

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, informando al señor Juez que la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00310-00

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre del 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada subsanara los defectos allí descritos. Revisado el escrito de subsanación, se observa que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de marras, pues pese a que las causales 2 a 6 se subsanaron, lo cierto es que respecto a la No. 1 que refiere a la modificación de las medidas cautelares, se advierte que las solicitadas tampoco son admisibles, a voces del literal b) del art. 590 del C.G.P., según el cual en los procesos declarativos, como el que aquí se pretende llevar a cabo, *ab initio* sólo procede la inscripción de la demanda, pero no embargos y secuestros, ni de establecimientos de comercio ni de salarios. Solo si la sentencia de primera instancia resulta favorable, a petición de demandante el juez podría ordenar “...el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

Y desde ahora se le pone de presente al apoderado actor, aunque no propuso tal debate, que si bien el literal c) de la misma norma refiere a “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”, conocidas en la doctrina como atípicas o innominadas, las solicitadas no son de tal raigambre, ni tampoco lucen razonables ni serían proporcionales ante la naturaleza del proceso que se pretende llevar a cabo, donde para su definición requiere un amplio y dispendioso debate probatorio.

**En consecuencia, debió acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como se le exigió en el auto inadmisorio, la que se echa de menos** (inc. 3, #7, art. 90 CGP.; concordante art. 621 *ibidem* y 38 de la Ley 640 de 2001).

En síntesis, de lo expuesto, se concluye que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en cuestión, no quedando otro camino que rechazarla.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por **LUIS ANTONIO REY BARAJAS; CEUDIÉL y EDELMIRA REY BECERRA; RITO ANTONIO REY BECERRA** en nombre propio y en representación legal de **ERICK JOANNY REY SANGUINO; CIRO ALFONSO REY BECERRA** en nombre propio y en representación legal de **BALERIN SOFÍA GERALDINE REY BECERRA; UBEIMAR REY BECERRA** en nombre propio y en representación legal de **MARÍA CAMILA REY SEPÚLVEDA; NÉSTOR EMIRO REY BECERRA** en nombre propio y en representación legal de **DILAN CAMILO REY LOZANO; FREDY LEONARDO REY BECERRA** en nombre propio y en representación legal de **SHERIL YOJANA REY ÁVILA; MARTHA ISABEL REY BECERRA** en nombre propio y en representación legal de **YULETH VIVIANA y DAVID SANTIAGO CÁRDENAS REY; JHON EDINSON REY BECERRA** en nombre propio y en representación legal de **NICOLLE MARIANA y JULIÁN STEVEN REY FRANCO; YURY ESPERANZA REY BECERRA** en nombre propio y en representación legal de **JULIÁN DAVID QUINTERO REY; MAYRA ALEJANDRA REY CORREA, ARLEI SEBASTIÁN y CRISTIAN ANDRÉS REY SANGUINO, DUWAN FELIPE REY MARTÍNEZ, KAREN TATIANA REY SEPÚLVEDA, DIEGO ALEXANDER REY DUQUE, YULIETH NATALIA y NELSON FABIÁN BARAJAS REY**, contra **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ VILLAMIZAR, BENJAMÍN EDUARDO GARCÍA BOLAÑOS, NATALIA SUASA RODRÍGUEZ, SILVIA INÉS GUERRERO MACÍAS y ULISES BAUTISTA LASPRILLA.**

**SEGUNDO.-** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., y dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 096 del 16 de diciembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc97c872c4ec08f6fb06960df642f80efb889d4207a7fa78c228c59f6e93f008**

Documento generado en 15/12/2021 10:42:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>